



Gobierno Regional  
del Callao

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N° 1201 Fecha: 20-ABR-2017

**RESOLUCION JEFATURAL N° 009**  
**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO – GA-ORH**

**VISTO:**

**20 ABR. 2017**

El Recurso de Reconsideración de fecha 21 de marzo de 2017, presentado por el Señor Ricardo Dante Cerna Obregón, contra el Memorándum N° 097-2017-GRC/GA-ORH, (que se adjunta en copia fedateada), el mismo que declara improcedente su solicitud de uso de licencia por paternidad, señalando domicilio para estos efectos en Calle Mama Ocllo N° 126, Urb. San Agustín 2da. Etapa, Distrito de Comas, Provincia y Departamento de Lima.

**COSIDERANDO:**

Que, con Memorándum N° 097-2017-GRC/GA-ORH de fecha 27 de febrero de 2017, se declaró improcedente su solicitud de Licencia por Paternidad, en concordancia a lo establecido en Art. 5° del D.S N° 014-2010-TR y la Ley N° 29409.

Que, debemos señalar que los Recursos Impugnatorios poseen un plazo de 15 días perentorios para ser interpuestos, y así poder darles el trámite correspondiente, según lo establecido en el Art. 207.2 de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General); es así que, de la revisión de los actuados, se concluye que, el recurrente presentó su recurso impugnativo dentro del plazo otorgado por la mencionada Ley.

Que, con fecha 21 de marzo de 2017, el Sr. Ricardo Dante Cerna Obregón, presentó Recurso de Reconsideración contra el Memorándum N° 097-2017-GRC/GA-ORH de fecha 27 de febrero de 2017, el mismo que fue notificado con fecha 28 de febrero de 2017.

Que, el impugnante manifiesta en los fundamentos de su solicitud, para sustentar su Recurso de Reconsideración, lo siguiente:

1. El recurrente señala haber puesto de conocimiento mediante Informe – 2017 de fecha 21 de febrero de 2017, los motivos del porqué hizo efectivo el uso de su licencia los días 14 al 17 de febrero de 2017.
2. En ese sentido, ofrece como nuevo medio de prueba, el Memorándum N° 010-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 06 de febrero de 2017, emitido por la Sub Directora de Inspección del Trabajo del Callao, el mismo que ordena la reconstrucción de expedientes investigatorios, indicando que dicha labor tiene carácter de urgente.
3. Dada la naturaleza de las labores, señala haber realizado visitas de Inspección en las siguientes fechas:
  - El día 07 de febrero de 2017, según órdenes de Inspección N° 84-2017, 1096-2017, 1147-2016 y 1134-2016, entre las 11:05 y las 16:20 horas.
  - El día 08 de febrero de 2017, según órdenes de Inspección N° 70-2017 y 1102-2016, entre las 12:30 y las 14:15 horas.
  - El día 10 de febrero de 2017, según las ordenes de Inspección N° 1204-2016 y 1102-2016, entre las 14:30 y las 15:50 horas.
  - El día 13 de febrero de 2017, según la orden de Inspección N° 35-2017, entre las 16:20 y las 16:40 horas.
  - Asimismo, señala haber realizado diligencias de comparecencia en lo seguido en la orden de Inspección N° 1096-2016 y 1134-2016, el día viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:00 horas y 11:00 horas respectivamente, así también le programaron una diligencia de comparecencia en lo seguido en la orden de Inspección N° 1188-2016, para el día 13 de febrero de 2017 a las 09:00 horas, las cuales se realizaron según lo programado.





- Por otro lado hace mención a la Resolución Directoral S/N – 2017-GRC-GRDS-DRTPEC- DPSC de fecha 03 de febrero de 2017, con la cual dispusieron la reconstrucción de los referidos expedientes.

4. Asimismo; el recurrente señala que, por disposición del Director de Inspección del Trabajo del Callao de acuerdo a lo coordinado con la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, le solicitaron con carácter de urgente, la reconstrucción de expedientes, de acuerdo a las órdenes de inspección N° 751-2016, 1102-2016, 1134-2016, 1147-2016 y 1204-2016, según el Memorándum N° 010-2017-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 06 de febrero de 2017, motivo por el cual habría postergado el inicio del goce de su licencia por paternidad, circunstancia que no fue comunicada oportunamente a este despacho.

Que, luego de haber verificado el presente Recurso, se advierte que éste no se sustenta en nueva prueba, ni en argumento diferente a lo señalado en su documento de fecha 21 de febrero de 2017, pues las actividades señaladas; así como el Memorándum N° 010-2017-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 06 de febrero de 2017 ya fueron descritas en su documento originario (Informe – 2017-RD); en consecuencia su Recurso no cumple con lo establecido por el Artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que deviene en improcedente.

Que, sin perjuicio de ello, con la finalidad de dar por atendida dicha solicitud, dejamos expresa constancia de lo señalado por el Art. 5° del D.S N° 014-2010-TR de fecha 15 de diciembre de 2010 - Reglamento de la Ley N° 29409, por lo que nos ratificamos en todos sus extremos lo señalado en el Memorándum N° 097-2017-GRC/GA-ORH de fecha 27 de febrero de 2017.

Que, el dispositivo legal antes señalado, respecto a la Licencia por Paternidad, precisa que, es un derecho que le asiste al trabajador sujeto a cualquier régimen laboral de conformidad a lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley N° 29409, esto es, el derecho que tiene el trabajador de ausentarse de su puesto de trabajo con ocasión del nacimiento de su hijo o hija, con derecho a remuneración y es otorgada a los trabajadores que prestan labores en las distintas entidades y empresas de los sectores público y privado, cualquiera sea el régimen laboral o régimen especial de contratación laboral al que pertenezcan; sin embargo, éste se hará uso entre la fecha de nacimiento del hijo o hija y la fecha en que la madre o el hijo o hija sean dados de alta por el centro médico respectivo, pues se advierte, en este caso, que dicho precepto no se ha cumplido, toda vez que el solicitante hizo uso de este derecho en fecha distinta a la establecida por la referida norma.

Que, en tal sentido su solicitud tampoco resulta procedente, debido a que el dispositivo legal expresamente señala que: el uso de la Licencia por Paternidad se deberá hacer uso con la finalidad de atender y prestar los cuidados debidos a la madre y al menor, en situación de convalecencia propia de dicha situación (nacimiento del hijo o hija); en consecuencia, en este caso la norma no estaría cumpliendo el fin para el que fue dictaminada.

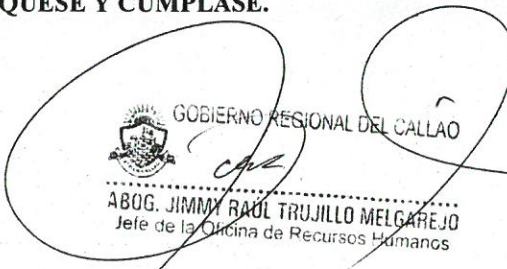
Estando a lo dispuesto y de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2005 de fecha 15 de julio de 2005, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000411 de fecha 22 de agosto de 2011.

**SE RESUELVE:**


**Artículo 1°** Declarar IMPROCEDENTE el presente Recurso de Reconsideración por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°** ENCARGAR a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución en el domicilio señalado por el recurrente, en la Calle Mama Ocho N° 126, Urb. San Agustín 2da. Etapa, Distrito de Comas, Provincia y Departamento de Lima.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
ABOG. JIMMY RAÚL TRUJILLO MELGAREJO  
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

  
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N° 1201 Fecha 21 ABR. 2017